

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00217 00
DE: BEYERLESTO TORRES SALAMANCA
CONTRA: COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. : A los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2018 00217**, informando que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se autorice la entrega del dinero consignado por la demandada en la cuenta judicial de este Despacho a su prohijado, rubro que corresponde al valor por el cual se ordenó en proveído calendado del 10 de febrero del año avante continuar el proceso de la referencia por concepto de costas. Así mismo, solicita la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada Colpensiones dio cumplimiento al fallo judicial. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la secretaría, este Despacho observa que, el apoderado de la parte demandante, Doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, solicita mediante memorial allegado a las diligencias, se autorice el pago por esta dependencia Judicial a través de confirmación electrónica de conformidad con la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de los corrientes, a su representado señor **BEYERLESTO TORRES SALAMANCA** del título judicial consignado por la demandada y que corresponde al valor por el cual se ordenó en proveído calendado del 10 de febrero del año avante continuar el proceso de la referencia por concepto de costas.

Así las cosas, se corrobora por el Despacho de los estados de cuenta emitidos por el banco agrario que, existe un título consignado a favor del señor **BEYERLESTO TORRES SALAMANCA** parte ejecutante dentro del proceso de la referencia,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00217 00
DE: BEYERLESTO TORRES SALAMANCA
CONTRA: COLPENSIONES

identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.459.108**, por un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**.

Por lo anterior y ante la solicitud presentada por el profesional del derecho, se dispone que por secretaría se autorice el pago del título desmaterializado No. **400100007768631** por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, al señor **BEYERLESTO TORRES SALAMANCA** parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.459.108**, en los términos señalados en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año avante, por lo que el beneficiario del título Judicial deberá acercarse con su documento de identificación a las dependencias del Banco Agrario para los fines correspondientes una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Igualmente, encuentra esta Juzgadora que el togado en el memorial arrimado a las diligencias, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se hace necesario traer a consideración lo previsto en el **artículo 461** del Código General del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, que señala:

... "Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Así las cosas, y teniendo en consideración las afirmaciones presentadas por el apoderado de la activa y como quiera que la entidad realizó el pago de la costas de conformidad con la documental aportada, información corroborada con el balance o contabilidad de los depósitos realizados a órdenes de estas dependencia judicial, se cumplen con los presupuestos de la norma procedimental en cita por lo que el despacho ordenará **el archivo de las presentes diligencias** y en tal sentido **la terminación del presente proceso por pago total de la obligación**.

De conformidad con expuesto en precedencia, el despacho considera que sí se reúnen en el presente caso los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461, razón por la cual es pertinente **declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación**, sin costas para las partes.

Finalmente, y como quiera que la parte ejecutante retiró el oficio de embargo dirigido al Banco **citybank**, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno por la señalada entidad bancaria, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

DECISIÓN

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00217 00
DE: BEYERLESTO TORRES SALAMANCA
CONTRA: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

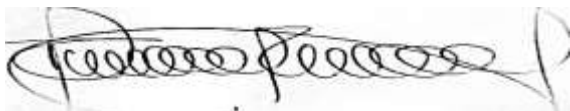
TERCERO: ORDENAR el pago del título desmaterializado No. **400100007768631** por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, al señor **BEYERLESTO TORRES SALAMANCA** parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, identificado con cedula de ciudadanía **No. 7.459.108**, en los términos señalados en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año avante, por lo que el beneficiario deberá acercarse con su documento de identificación a las dependencias del Banco Agrario para los fines correspondientes una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las correspondientes desanotaciones de rigor.

QUINTO: INFORMAR a las partes interesadas, que para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11MUNICIPALDEPEQUEASCAUSASLABORALESCONTINUACIN/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2018/2018-00217?csf=1&web=1&e=3uX84T>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 86 de 27 de octubre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2018 00217 00
DE: BEYERLESTO TORRES SALAMANCA
CONTRA: COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fa033735c4327f2ed3da2ca1b0bdf5d3138355df6e01f3e8460856459cc
2d93

Documento generado en 25/10/2020 10:10:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo: 11001 41 05 011 2020 00405
De: CARLOS ANDRES SUAREZ LAMILLA
Vs: SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C veintiséis (26) día del mes de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho informando que el presente proceso ejecutivo correspondió por reparto del día veinte (20) del mismo mes y año, el cual llegó de la Oficina Judicial en expediente digitalizado contentivo de diecinueve (19) folios útiles y se radicó bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00405 00**. Así mismo se informa que se encuentra pendiente por resolver el mandamiento de pago o lo que corresponda. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar lo concerniente al mandamiento de pago deprecado por la activa a través de su apoderado judicial, sino fuera porque observa el Despacho que, lo pretendido por el ejecutante es que se libre mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada **SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA** por las sumas que fueron objeto de condena en sentencia proferida el **diecinueve (19) de octubre de la anualidad dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.**

En el presente asunto, es preciso citar lo consagrado en el artículo 306 del CGP, norma que en lo concerniente a la ejecución de providencias judiciales dispone:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor,

*sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)***

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...).

Así las cosas, para el Despacho es claro que, a efectos de obtener el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas por un juez, bien sea mediante sentencia o acuerdo conciliatorio del que se impartió aprobación, la parte actora debe iniciar el proceso ejecutivo ante el mismo operador judicial, precisamente con base en la decisión a la que se arribó en el proceso previo a la solicitud de ejecución, siendo la finalidad misma de la norma que, la parte interesada acuda ante el mismo fallador para que sea éste el que conozca de la ejecución de la orden impuesta.

Así las cosas, teniendo en consideración la referida normativa y en razón a que las pretensiones incoadas por la parte ejecutante están fundamentadas en la sentencia proferida el **diecinueve (19) de octubre de la anualidad dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad**, conforme consta a en las pruebas aportadas al expediente, resulta palmario que ese estrado es el competente para conocer del asunto, habida cuenta que, fue en esa sede judicial en donde se surtió el proceso ordinario que se evidencia el cual terminó con fallo condenatorio.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se remitirán las presentes diligencias a la autoridad judicial competente, esto es, al **Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, a fin de que le imparta el trámite previsto en la norma adjetiva laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos al **Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia** para que las remita al **Juzgado 12º Municipal de Pequeñas Causas**

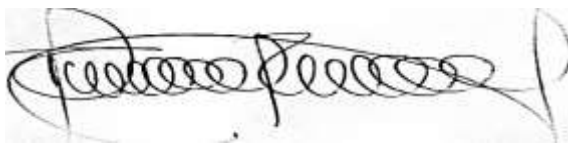
Ejecutivo: 11001 41 05 011 2020 00405
De: CARLOS ANDRES SUAREZ LAMILLA
Vs: SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA

Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente **vínculo:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00405?csf=1&web=1&e=Bcyk2w>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 86 de 27 de octubre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da72578b60cf8efa4a5a4cb106e34cc08c6145518e3d1bacd53f32741305
c186

Documento generado en 26/10/2020 08:31:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00414 00**, interpuesta por **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA** contra **CAPITAL SALUD EPS-S, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, recibida por reparto en veintiún (21) folios útiles. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA** presentó acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.426, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a los supuestos facticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por el gestor en el escrito de tutela, se hace necesario vincular a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y DENTOLASER S.A.S.** con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

Así mismo, se ordenará requerir al **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva allegar a este Despacho copia del fallo de tutela proferido en favor del Sr.

NTG

JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.426.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.426, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA** contra **CAPITAL SALUD EPS-S, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y la SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 18 a 20 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS-S, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA HOSPITAL SAN JOSE**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y DENTOLASER S.A.S.**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

SEXTO: REQUERIR al **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva allegar a este Despacho copia del fallo de tutela proferido en favor del Sr. **JORGE ERNESTO PAEZ CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.426.

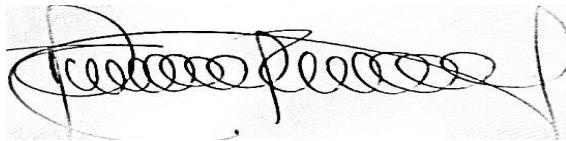
SÉPTIMO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

OCTAVO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documents%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000414%2000?csf=1&web=1&e=dZU6No>

NOVENO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela **No. 2020 00387 00** informando que el accionante, presentó escrito de impugnación en contra del proveído de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, **CONCÉDASE** la impugnación presentada por **WILMER ALFONSO MALAGÓN RUÍZ** en término legal, contra el fallo de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Envíese el expediente junto con todos los anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C.**, para lo de su conocimiento.

CÚMPLASE,

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

